

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRAJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 noviembre 1914).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: La legislación vigente sobre emigración se inspira de modo primordial en la tutela y protección del emigrante, considerándole como un ser económica e intelectualmente débil que necesita de la vigilancia del Estado para que la función migratoria se realice con todas las garantías que solamente esta intervención puede proporcionar.

Esta es la tendencia de la ley vigente y así se hace constar en su artículo 1.º

Esta misión tutelar se efectúa mediante ciertas garantías y requisitos esenciales que deben figurar en el contrato de transporte, considerando nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante a todas o algunas de las condiciones que en dicha convención deben estipularse.

También se determinan los trámites a que habrá de sujetarse para ser expedido el billete

con objeto de que los funcionarios encargados de velar por la fiel práctica del régimen emigratorio, puedan comprobar el exacto cumplimiento de aquellas condiciones.

La persecución de la recluta; el exigir que los buques que transporten emigrantes reúnan determinados requisitos de seguridad e higiene; la reglamentación del trato que el emigrante haya de recibir a bordo; las indemnizaciones por retraso y las normas que han de tenerse en cuenta para la rescisión de los contratos, son otras tantas formas de esta misión tutelar.

Como consecuencia ineludible de esta protección y para que tenga la necesaria eficacia, se ha establecido la función inspectora, eje fundamental de la ley y cuya finalidad es velar por la realización de todos los actos que integran el régimen emigratorio.

La ley de Emigración constituye el primer cuerpo legal que viene a regular todo lo que a esta materia se refiere en nuestra Patria, y como los fenómenos sociales requieren largo tiempo de experimentación para ser perfectamente conocidos y por lo tanto reglamentados, no es de extrañar que lo mismo la ley que sus disposiciones complementarias, no alcancen a asegurar de un modo perfecto todas las funciones que se proponían; así se explica que Italia, que en materia de organización de la emigración marcha a la cabeza, ha reformado y aun sigue reformando, al cabo de bastantes años de experiencia, sus Leyes y Reglamentos.

La actual forma del billete de pasaje y su tramitación complicada, producen trastornos y molestias a los emigrantes, quienes al abandonar su Patria, las más de las veces en deplora-

ble situación, para buscar en otros países una mejora de medios de fortuna, no encuentran en los organismos de emigración el amparo que éstos se proponen darles, sino que, por el contrario, a causa de formalismos de carácter externo y que no afectan a lo fundamental del problema, sufren entorpecimientos y perjuicios.

En los puertos de gran movimiento emigratorio y especialmente en aquellas épocas del año en que aumenta el contingente de la emigración, se observa que a las puertas de las Juntas locales acude una gran masa de personas, muchas de ellas mujeres y niños, que se ven precisadas a esperar horas y horas a la intemperie, para ser despachadas por aquellos organismos.

No es este hecho una falta imputable a las Juntas locales, sino a la defectuosa tramitación que actualmente ha de darse al billete, y este defecto puede ser corregido sin que para ello sea preciso violentar el espíritu de la ley, antes, por el contrario, aplicándole con la eficacia e intensidad que seguramente el legislador se proponía.

Examinando las disposiciones vigentes, en lo que hace referencia al contenido del contrato de transporte, se ve que éste consta de tres elementos principales, a saber:

1.º Condiciones que individualizan y determinan cada contrato y que deben figurar en el mismo, y especialmente en el billete que se entrega al emigrante, como son: la Compañía que se obliga al transporte, el barco donde ha de efectuarse, el puerto de embarque, el puerto de destino, el nombre, apellidos, sexo y edad del emigrante, la fecha del embarque, el precio del pasaje, equipaje que lleva, etc.

2.º Condiciones que interesa conocer el Estado para la confección de la Estadística de emigración y el estudio de algunas características del movimiento emigratorio, como la profesión, estado, domicilio, si sabe leer y escribir, etc., etc.

Es importante conocer estas condiciones, pero no parece fundamental que aparezcan en el billete, por lo cual sería suficiente que figuren en las listas de embarque de que habla el artículo 98 del Reglamento; y

3.º Una serie de condiciones generales y características de esta clase de contratos, que son aplicables a todos ellos y a las que no puede renunciarse por prescripción de la ley. Comprenden todo lo relativo al trato que a bordo habrán de tener los emigrantes, a la indemnización de perjuicios, al abono del importe del equipaje en caso de extravío, a la repatriación a mitad de precio, a los casos de rescisión, etc., etc.

Dichas condiciones estimaba el legislador que debían ser conocidas por el emigrante, para que en caso de infracción pudiera formular ante las Autoridades correspondientes las reclamaciones oportunas y a fin de poder imponer a los culpables las sanciones penales o gubernativas a que hubiera lugar.

Pero esta finalidad puede llenarse mejor que

actualmente, insertando los artículos que ahora figuran al dorso del billete en un reducido folleto impreso con caracteres grandes que se entregue por separado al emigrante. Con esto, no sólo se reduciría el gran tamaño que actualmente tiene aquel documento, sino que se facilitaría al emigrante el conocimiento de sus derechos y obligaciones, cosa que hoy es muy difícil, pues ante el temor de perder el documento que les da derecho al pasaje, lo guardan cuidadosamente y no lo tienen a mano para leerlo con frecuencia.

Modificada, de la manera que se indica, la forma del billete, el emigrante gozará de las mismas garantías que en la actualidad para hacer efectivos los derechos que le corresponden, y se le podrá proporcionar mayor comodidad simplificando la tramitación, como se dispone en este Decreto, con lo cual se evitarán las molestias y gastos a que antes se ha hecho referencia.

La actual tramitación del billete de emigrante, de conformidad con lo determinado en los artículos 36 de la Ley y 112 del Reglamento provisional para su aplicación, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 12 de agosto de 1912, exige para su obtención una serie de operaciones y diligencias que obligan al emigrante a comparecer varias veces ante la Junta local de Emigración, y es la causa fundamental de las complicaciones en el despacho, que impelen casi necesariamente al emigrante a ponerse en manos de los ganchos para que éstos les aleccionen, a fin de realizar dichas operaciones, con la menor pérdida de tiempo posible. Por otra parte, con el régimen vigente, el emigrante se encuentra sometido a dos clases de revisiones, como consecuencia de las cuales puede permitírsele, o no, el embarque. Estas dos revisiones se realizan, una por la Junta local y otra por la Inspección de Emigración.

Así se somete al emigrante a dos jurisdicciones y criterios distintos, aunque el definitivo ha de ser el manifestado por la inspección, por dos razones: una, por ser la inspección la que interviene en último momento, y ya a bordo, en la revisión de los billetes, y otra, porque el artículo 49 de la Ley encomienda a las Inspecciones, no sólo velar por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, sino también el prohibir el embarque, u ordenar el desembarque, de los infractores de la Ley, y la resolución de las dudas o cuestiones que se susciten con carácter de urgencia.

Examinados estos antecedentes, estima el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el Consejo superior de Emigración, que, interpretando rectamente el espíritu de la Ley, podría modificarse la tramitación del billete en el sentido de que al propio tiempo que resulte tutelado debidamente el emigrante y sufra las menores molestias, daños y perjuicios, se garanticen los intereses generales del Estado en forma que sólo pueda ausentarse de

la Patria aquel que reúna las condiciones legales para ello.

Actualmente intervienen de una manera muy directa en la tramitación del billete las Juntas locales de Emigración; pero hay que tener en cuenta que aquellos organismos, integrados por personas que gratuitamente desempeñan sus cargos y que ostentan importantes representaciones de distintos elementos económicos y sociales, no pueden asumir funciones que impongan a estos Vocales una labor material, constante y fatigosa que precisa el abandono de los asuntos propios, por el generoso desempeño de dichas funciones corporativas; y como esto no es posible, dado que existen Juntas que han de despachar al año más de 50.000 emigrantes, la actual tramitación del billete habrá de ocupar al Presidente y Vocales de la misma muchas horas de ímprobo trabajo al día; resultando, en la práctica, que el efectivo despacho de los emigrantes corre a cargo de empleados de las Juntas locales, quienes por las deficiencias económicas del Consejo, han de disfrutar normalmente de pequeña retribución, a no ser que sumen a ella los ingresos obtenidos por trabajos realizados en horas extraordinarias, forma de pago irregular e indeterminada, que no puede constituir una profesión.

Es decir, que la ley y el Reglamento, que han pretendido encomendar funciones delicadas e importantes a las Juntas locales, las confían en definitiva a personas que no pertenecen a aquellos organismos y que no han sido nombrados directamente por el Consejo con las exigencias y condiciones determinadas para los demás funcionarios que intervienen en lo concerniente al régimen emigratorio.

Como con arreglo al artículo 20 de la ley, la misión primordial que incumbe y corresponde a las Juntas locales de Emigración es la de constituir verdaderos Tribunales arbitrales para resolver en primera o segunda instancia las reclamaciones que con carácter local se susciten dentro del puerto de su jurisdicción, y al mismo tiempo aportar los conocimientos que posean de las características y especialidades de la emigración en el puerto para ilustrar en esta materia al Consejo y a los Poderes públicos, el Ministro que suscribe estima que en tal sentido procede orientar y definir las funciones de dichos organismos.

Por otra parte con la actual organización de los servicios de emigración, existe el Inspector en puerto, pero no la inspección, y se encuentra ese funcionario privado de toda clase de elementos que le permitan la mayor eficacia en el cumplimiento de su importante misión, para lo cual normalmente no basta una sola persona, por laboriosa e inteligente que sea, y menos en puertos donde, en ocasiones, hay que despachar cuatro y cinco buques en el transcurso de pocas horas y vigilar el embarque de dos millares de emigrantes en un mismo día.

Se advierte, por tanto, la necesidad de una reforma, siquiera sea parcial, en el Reglamento provisional de 30 de abril de 1908, encaminada

a dotar debidamente las inspecciones con el personal auxiliar necesario.

Esta reforma puede producir positivos beneficios económicos al emigrante desde el momento en que una buena organización de los servicios evitará que sea objeto de costosas explotaciones, y entre los beneficios que obtendría puede contarse la vigilancia en las estaciones para impedir que caigan en mano de los ganchos, la vigilancia de fondas y hoteles para que no les cobren cantidades mayores de las debidas y para que se alojen en condiciones higiénicas, información respecto de los trámites que deben cumplirse para emigrar a ciertos países donde exigen requisitos especiales, supresión de las molestias que antes se han apuntado y que son producidas en su mayor parte por la complicada tramitación del billete, quedando sometido el emigrante a un solo criterio y a una sola jurisdicción para determinar si puede o no embarcar, etc., etc.

Los navieros y consignatarios también obtendrían con la reforma ventajas positivas, entre ellas las de disminuir el trabajo para la expedición de los billetes, despachar debidamente los barcos con rapidez por contar con más personal la inspección, y unificar en todo lo posible los servicios de emigración, de tal modo, que sean realizados por funcionarios del Consejo, evitándose, siempre que sea factible, la intervención de funcionarios dependientes de otros Ministerios, con lo que se dará carácter de unidad a las disposiciones adoptadas.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el Consejo Superior de Emigración ha dirigido a este Ministerio una propuesta solicitando la modificación de algunos artículos del Reglamento de 30 de abril de 1908, en el sentido antes expresado. Y este Ministerio, aceptando en un todo la orientación general de dicha propuesta, por estimar que se inspira en apremiantes exigencias de la realidad, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de noviembre de 1914. — Señor. — A. L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 111 del Reglamento de 30 de abril de 1908, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 111. El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará a los modelos que publicará el Consejo Superior de Emigración, y se considerará compuesto de los siguientes elementos:

A) Documento formado por: matriz, que quedará unida al libro talonario que posea el consignatario; billete, propiamente dicho, y dos talones a él unidos, uno de los cuales lo recogerá la Inspección en el momento del embarque, y el otro, que constituirá la orden de embarque, que habrá de dar la Junta local al

emigrante por conducto de la Inspección, será entregado posteriormente al Sobrecargo. En el documento a que antes se hace referencia habrán de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte a que el mismo se refiere, a saber: número del billete, nombre de la Compañía, del buque, del Capitán del puerto de embarque, de las escalas, del puerto de destino, fecha del embarque, nombre del emigrante o emigrantes (si se tratase de una familia), precio del billete, en letra y en cifra; forma del pago, equipaje que lleva, expresando los bultos que lo componen y el número de kilogramos que pesa; nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el artículo 5.º de la Ley; fecha de la expedición del billete, y el sello de la Casa consignataria.

B) Lista de embarque, de la cual se enviarán copias al Cónsul de España en el puerto de destino del emigrante, a la Inspección y al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Inspección. En estas listas de embarque que se ajustarán al modelo que oportunamente redactará el Consejo y comprenderán a todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar el nombre y apellidos del emigrante, naturaleza del mismo, determinando el pueblo y la provincia, la edad, haciendo la clasificación de estas edades en cada uno de los sexos, profesión u oficio, manifestación de si sabe leer y escribir y su último domicilio; además se harán constar aquellas otras particularidades que para los fines estadísticos se estimen oportunas.

C) Impreso que se entregará al emigrante en el cual se especificará la alimentación a que reglamentariamente tiene derecho y se transcribirán los siguientes artículos de la Ley y del Reglamento:

Artículos de la Ley: 2, 3, 5, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45 y 46.

Artículos del Reglamento: 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 152 y 177.

Para relacionar este impreso con el billete de pasaje correspondiente, se hará constar en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el buque donde habrá de efectuar la travesía y la fecha de salida del puerto de embarque.

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales del pasaje y el régimen interior de los buques, siempre que no se oponga a lo establecido por la Ley y Reglamento, todo ello con arreglo a las instrucciones especiales que se dicten desarrollando los preceptos de este Reglamento, al publicarse el modelo del billete.»

Artículo 2.º El artículo 112 del Reglamento citado quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 112. El emigrante se presentará primeramente a la Inspección de emigración del puerto de embarque, donde se examinará su documentación, y si se hallara conforme y se creyera que aquel individuo reúne las condiciones legales para poder emigrar, le serán sellados los documentos por el funcionario corres-

pondiente con un sello que sólo contenga la contraseña marcada por el Consejo y la fecha en que fueron examinados los documentos por la Inspección, y se devolverán estos documentos al interesado con una papeleta en la que constará el nombre y apellidos del interesado o interesados, su edad, sexo y la fecha del día en que se expide la papeleta, que contendrá, además, estas palabras: «Puede expedírsele el billete.»

Esta papeleta constará de cuatro partes exactamente iguales.

Una de ellas quedará unida al libro talonario correspondiente de la Inspección, y las otras tres, que estarán unidas, pero convenientemente trepadas, para que puedan separarse con facilidad, se entregarán al emigrante, quien acudirá con ellas a la casa consignataria. Al expedir el billete, el consignatario separará estos talones, conservando uno de ellos para garantía de que sólo expidió el billete en vista de la autorización de la Inspección; otro talón se pegará al dorso del billete para que la Inspección pueda comprobar que los documentos han sido revisados, y el talón restante se remitirá, para su resguardo, en unión de la orden de embarque, a la Junta local.

Una vez que el consignatario haya despachado los billetes, remitirá a la Junta local las órdenes de embarque y los talones de la Inspección correspondientes; la Junta local comprobará los talones con las órdenes de embarque, y, si se hallaran conformes, autorizará dichas órdenes con el sello de la Junta y las remitirá a la Inspección para que ésta las entregue a los emigrantes en la forma que determina este artículo. Si al realizar la comprobación de las órdenes de embarque con los talones, o por existir alguna dificultad en el embarque de algún emigrante, no fuera autorizado el embarque por la Junta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección, para que ésta adopte las resoluciones oportunas.

El consignatario, previa la presentación de los talones a que antes se hace referencia, expedirá el billete o, en otro caso, devolverá inmediatamente al interesado los documentos y los talones. Si expidiera billete no podrá retener los documentos por más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de figurar tanto en el billete como en la lista de embarque.

Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Al realizarse el embarque de los emigrantes, éstos presentarán el billete a la Inspección, la cual, después de examinarlo, si lo hallara conforme, separará el talón correspondiente y devolverá al emigrante el billete con la orden de embarque; esta orden de embarque será entregada a su vez por el emigrante al Sobrecargo del buque.

Los consignatarios autorizados para el trans-

porte de emigrantes deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel en el cual se anuncie el número de plazas que le haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar, a instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso, el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora o fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias.»

Art. 3.º Para la cobranza de los arbitrios establecidos por trabajos en horas extraordinarias a que se refiere el artículo 112 del Reglamento de 30 de abril de 1908, con las modificaciones que figuran en este Decreto y el de embarques nocturnos en la forma dispuesta por el art. 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1913, se faculta al Consejo Superior de Emigración para que celebre los oportunos conciertos con los consignatarios de cada puerto.

Art. 4.º El Consejo Superior de Emigración organizará convenientemente las inspecciones con el personal idóneo necesario, que nombrará según las necesidades del servicio y trabajos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan de realizarse en cada puerto y de la información que estarán obligadas a dar a los emigrantes.

Al frente de estas Inspecciones se encontrará, según la importancia migratoria del puerto, un Inspector o Subinspector de emigración, que será Jefe del personal a sus órdenes, con las atribuciones directivas y disciplinarias sobre el mismo que determinan las Instrucciones que oportunamente se dicten por el Consejo Superior de Emigración.

Art 5.º El artículo 72 del Reglamento de 30 de abril de 1908 se redactará en la siguiente forma:

«Art. 72. Serán atribuciones de las Juntas locales:

1.º Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales designados por el Consejo Superior.

2.º Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento.

3.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

4.º Conocer, como Tribunal arbitral, en los siguientes casos:

A) En primera instancia de las reclamaciones que por infracción de la Ley o de su Reglamento y disposiciones complementarias se deduzcan contra navieros, armadores y consignatarios autorizados por los asuntos propios de

la jurisdicción de las Juntas, imponiendo las multas y sanciones a que hubiere lugar.

B) Entender en apelación de los recursos que se interpongan por cualquiera de las partes interesadas contra las multas impuestas y las resoluciones adoptadas por las Inspecciones.

En la Instrucción que se redacte por el Consejo, con el fin de determinar el procedimiento que habrá de seguirse para la tramitación de todos los asuntos a que se refieren los párrafos anteriores, figurarán reglas especiales, en virtud de las cuales se abrevien los trámites, para que en los casos de urgencia pueda recaer pronta resolución, tanto en las reclamaciones que se formulan ante las Inspecciones y en las resoluciones que éstas adopten, como en los recursos que contra las resoluciones que éstas dicten y multas que impongan hayan de tramitarse por las Juntas locales. A este efecto se concederá atribuciones para casos especiales a los Inspectores y a los Presidentes de las Juntas locales.

5.º Conceder a los consignatarios las autorizaciones a que alude el artículo 23 de la Ley, previo los requisitos que ésta y el Reglamento determinan.

6.º Visar y sellar los libros talonarios de los billetes de transporte, para que pueda autorizarse la expedición de éstos.

7.º Excluir del concepto legal de emigrantes, previos informes de la Inspección, en la forma dispuesta en el artículos 15 del Reglamento.

8.º Informar a los emigrantes sobre cuanto soliciten, en relación con el régimen emigratorio.

9.º Intervenir en la tramitación del billete, en la forma determinada en el artículo 112 del Reglamento.

10. Todas las demás que el Reglamento les asigna especialmente, y las que delegue en ellas el Consejo Superior».

Art. 6.º Los deberes, derechos y funciones de los Inspectores en puerto, serán los siguientes.

1.º Velar por el exacto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, y de cuantas disposiciones complementarias se dicten.

2.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

3.º Informar a los emigrantes en la forma que prescriban las Instrucciones que se dicten al efecto.

4.º Recibir las quejas y reclamaciones de los emigrantes. Si la resolución de las mismas fuera de su competencia, adoptará las disposiciones o impondrá, si hubiere lugar a ello, las sanciones correspondientes. Cuando las quejas y reclamaciones no se refieran a materia que la Inspección pueda resolver, las tramitará previo informe, a la entidad oficial a quien corresponda su resolución.

5.º Adoptar las resoluciones e imponer las sanciones a que hubiere lugar respecto de las infracciones de que tenga conocimiento en los asuntos de su competencia; en otro caso, y acompañado del oportuno informe, pondrá en

conocimiento de estos hechos a la entidad oficial a quien corresponda.

6.º Informar a los emigrantes de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y de los derechos que las mismas les conceden, respondiendo en todo momento a la misión de tutelar que corresponde a todos los organismos dependientes del Consejo Superior de Emigración.

7.º Intervenir en la tramitación de los billetes de transporte en la forma prescrita en el artículo 1.º 2 del Reglamento.

8.º Informar razonadamente a la Junta local acerca de las solicitudes de exclusión del concepto legal de emigrante.

9.º Velar por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques.

10. Proponer, en vista del dictamen de la Junta inspectora de Reconocimientos, la concesión o retirada de la autorización a los buques para dedicarse al transporte de emigrantes y ordenar la corrección de las deficiencias observadas.

11. Comprobar en cada viaje, en la forma determinada por las reglamentaciones vigentes sobre reconocimientos, las condiciones de los buques, ordenando la corrección de las deficiencias que observe e imponiendo las sanciones oportunas.

De las resoluciones que adopten en esta materia darán inmediata cuenta al consignatario del buque para que si éste le estima oportuno, usando del derecho que le concede este Reglamento, pueda recurrir de ella ante la Junta local.

12. Intervenir en la recaudación de los arbitrios por trabajo en horas extraordinarias y embarques nocturnos, en la forma que se determine por el Consejo Superior.

13. Autorizar o denegar la publicación de los anuncios, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento.

14. Remitir al Consejo Superior todos los datos relacionados con el servicio de estadística de la emigración.

15. Tener a disposición de la Junta local correspondiente todos los datos e informes que puedan interesar de un modo especial para los fines estadísticos o para los estudios emigratorios en cada puerto.

16. Imponer las multas con arreglo a las instrucciones que dicte el Consejo Superior.

17. Intervenir en todo lo referente a la rescisión del contrato de emigración, adoptando las disposiciones oportunas para que esta rescisión se lleve a cabo debidamente.

18. Cuidar de que los emigrantes perciban la indemnización correspondiente en los casos de retraso del buque o de los trenes y de suspensión del viaje; intervenir en el pago de estas indemnizaciones, y requerir al consignatario o consignatarios al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento.

19. Visar las tarifas de las cantinas de los barcos autorizados, reteniendo un ejemplar de

aquéllas, y cuidar de que se coloquen en sitio visible de los buques, a tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

20. Autorizar y vigilar el embarque de los víveres de fresco, conforme a las disposiciones vigentes.

21. Velar por que el despacho de billetes se realice debidamente y no se cometan pretericiones ni se altere arbitrariamente el precio del pasaje.

22. Fijar, de acuerdo con el consignatario interesado, la hora de embarque de los emigrantes, y cuidar de que éste se efectúe con orden y seguridad, así como de la instalación de los emigrantes a bordo.

23. Cuidar de que los buques lleven la dotación reglamentaria de personal sanitario y de servicio.

24. Comprobar, según lo dispuesto en el Real decreto de 12 de agosto de 1912, si los buques habilitados para el transporte de emigrantes cumplen en sus viajes de retorno con las obligaciones que la Ley y el Reglamento les impone para los viajes de ida, en lo que se refiere a las garantías de salubridad, seguridad e higiene de los pasajeros de tercera clase o de clase equiparada a la de tercera por el Consejo Superior de Emigración.

25. Resolver todas las dudas o cuestiones que se susciten con carácter de urgentes.

26. Velar por el cumplimiento de las disposiciones a que deben someterse las fondas y hospederías donde se alberguen los emigrantes, y denunciar a las Autoridades correspondientes las infracciones de que tengan conocimiento.

27. Girar las oportunas visitas de inspección a las oficinas de los consignatarios autorizados; a tal efecto podrán revisar los documentos, los registros y los libros talonarios a que se refiere el artículo 95 del Reglamento.

28. Todas las demás que el Reglamento les asigne especialmente y las que en ellas delegue el Consejo Superior.

(Continuará).

SECCION QUINTA

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Anuncio.

Aprobada por el Ilmo. Sr. Inspector la propuesta del aprovechamiento extraordinario de caza del monte núm. 117 del catálogo, denominado «La Sierra», de la pertenencia del pueblo de Torrelapaja, el día 10 de diciembre se celebrará la subasta en la Casa Consistorial del pueblo de Torrelapaja, para la enajenación de dicho aprovechamiento por 5 años forestales, contados desde el día 1.º de octubre del año corriente, al 30 de septiembre del año 1919, por el tipo en alza 400 pesetas, por dichos cinco años y con sujeción al vigente pliego de condiciones.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1914. — El Ingeniero, Jefe, Miguel A. Espluga.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Fréscano que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 5 de noviembre de 1914 no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 10 de noviembre de 1914. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACIÓN QUE SE CITA

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
13	Esteban Aguirán	»	28	Novbre	1913	104	5'20	109'20
14	Luciano Beltrán					78	3'90	81'90
TOTALS						182	9'10	191'10

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Santiago Andrés la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Casta Alvarez, núm. 21, con destino a su industria de fábrica de calzado, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1914. — El Alcalde, A. Palomar de la Torre.

Habiendo solicitado D. René Rey la instalación y funcionamiento de una tintorería en la calle de Sáinz de Varanda, núm. 8, se abre información por espacio de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 768 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1914. — El Alcalde, A. Palomar de la Torre.

5.ª COMANDANCIA DE TROPAS DE INTENDENCIA

Revista anual de 1914.

Dispuesto por el artículo 213 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que todos los individuos pertenecientes a las situaciones de excedentes de cupo de 1911, cupo de instrucción, licencia ilimitada y primera y segunda reserva pasen la revista anual en los meses de noviembre y diciembre de cada año, se hace saber a los pertenecientes a esta Comandancia el deber en que se hallan de cumplir con este requisito, presentándose al efecto en los batallones de Reserva, puestos de la Guardia civil o ante los Alcaldes respectivos en que tengan fijada su residencia, cuyas autoridades estamparán el «Revistado» en los pases que se les presenten y una vez terminada la revista, remitirán a esta Comandancia, antes del día 20 de enero del año próximo, relaciones nominales de los que lo hayan efectuado y de los motivos por los cuales hayan dejado de hacerlo los no presentados, advirtiéndose que a los que dejen de cumplir este precepto se les aplicará la sanción que determina el artículo 316 de la mencionada ley.

Ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se encuentren individuos pertenecientes a esta Comandancia, den la mayor publicidad

posible a este aviso, con el fin de no irrogar perjuicios a los interesados.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1914.—El primer Jefe, Enrique Saz.

SECCION SEXTA

Anento.

El reparto de la contribución por rústica y pecuaria, formado para el año 1915, se hallará expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Anento, 12 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela.

Borja.

A los efectos procedentes, y por el tiempo reglamentario, se hallará expuesta al público, en la secretaría del Ayuntamiento, la matrícula industrial de esta ciudad confeccionada para el próximo año de 1915.

Borja, 12 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Rodolfo Araus.

Bárboles.

Por el tiempo reglamentario y durante las horas de oficina se hallarán expuestos en la secretaría Municipal, los documentos siguientes:

Repartimientos de alfarda y protectorado.

Padrón de cédulas personales.

Matrícula de subsidio e industrial y el presupuesto municipal ordinario para el año 1915.

Bárboles, 8 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Daniel Villa.

Calatayud.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes, los documentos que se indican a continuación, formados para el próximo año de 1915:

Por término de ocho días, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, y el padrón de edificios y solares.

Por término de quince días, el padrón de carruajes de lujo y el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario.

Calatayud, 13 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Santos Gómez.

Castejón de las Armas.

Por término de ocho y quince días respectivamente, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que para el próximo año de 1915 se expresan a continuación:

Repartos de territorial, rústica, pecuaria y el de urbana.

Matrícula industrial; y

Padrón de cédulas personales.

Castejón de las Armas, 11 de noviembre de 1914.—El Alcalde, José Urbano.

Chiprana.

Desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por el tiempo reglamentario, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento y durante las horas de oficina, los repartimientos de contribución rústica y padrones de urbana

para 1915, así como las cédulas personales, a los efectos de examen y reclamación.

Chiprana, 10 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Simeón Martínez.

Luceni.

En la secretaría del Ayuntamiento estarán de manifiesto al público:

Por tiempo de ocho días, los repartos de contribución territorial y listas de edificios y solares formados para el año de 1915; por el tiempo de quince días, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales.

Luceni, 13 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Cándido Andía.

Sierra de Luna.

Por término de quince días se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para el año de 1915, en cuyo plazo se admitirán reclamaciones.

Sierra de Luna, 13 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Mariano Aranda.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

Cédula de notificación y emplazamiento.

En autos de menor cuantía instados por don Pascual Soler Gimeno, contra la herencia yacente de José Lajusticia Monteagudo e Isidora Bueno Magaña, sobre pago de dos mil pesetas e intereses, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Juez, Sr. Zaragoza.— Calatayud, seis de noviembre de mil novecientos catorce.— Por presentado el anterior escrito con los documentos y copias que se acompañan; a lo principal se admite en cuanto ha lugar en derecho la demanda del juicio declarativo de menor cuantía que a nombre de D. Pascual Soler Gimeno, de esta vecindad, interpone el Procurador D. Luis Clemente y de ella se confiere traslado con emplazamiento a la herencia yacente de D. José Lajusticia Monteagudo y D.^a Isidora Bueno Magaña, para que comparezca y la conteste dentro de nueve días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijación en el sitio de costumbre de Munébrega. Al primer otrosí téngase presente para en su día; y al segundo, como se pide.

Lo provee y firma S. S.^a Doy fe. José Zaragoza Guijarro.—Ante mí, Pascual Burillo.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a la herencia yacente de José Lajusticia Monteagudo e Isidora Bueno Magaña, vecinos de Munébrega, a la que se apercibe con que no compareciendo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, expido la presente en Calatayud, a siete de noviembre de mil novecientos catorce.— El Secretario judicial, Pascual Burillo.